

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**17432** *CANJE de Notas, constitutivo de acuerdo, entre España y Francia sobre seguridad vial, realizado en París el 15 de diciembre de 1987.*

París, 15 de diciembre de 1987

Excmo. Sr.  
Pierre Mehaignerie,  
Ministro del Equipamiento, Vivienda y de la Organización del Territorio y de Transporte.  
París.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de V. E. de fecha de hoy, que dice textualmente lo siguiente:

«Con ocasión del foro sobre políticas descentralizadas de seguridad en carretera de Europa, reunido en el mes de octubre de 1986 en Aix-en-Provence, mencionamos ambos la oportunidad de un proyecto de cooperación institucional entre España y Francia en cuanto a seguridad y circulación por carretera.

En efecto, la persistencia, en la mayor parte de los países industrializados, de un elevado nivel de inseguridad en carretera, a pesar de los progresos registrados desde hace unos quince años, hace necesaria la unión de esfuerzos encaminados a provocar la reducción de aquél.

Tratándose de España y Francia, cuyos sistemas de circulación por carretera son comparables, dicha colaboración ha de ser particularmente fructífera.

La intensidad de la actividad del transporte a motor entre nuestros dos países, tanto en lo comercial como en lo turístico, reclama un diálogo continuado entre las respectivas Administraciones, encargadas del mejoramiento de las condiciones de circulación, lo cual a su vez habrá de favorecer el desarrollo de las relaciones bilaterales.

Dicha concertación hispano-francesa se enmarca con toda naturalidad en la perspectiva de la apertura, dentro del horizonte de 1992, del gran mercado unificado previsto por el Acta Única Europea. Ahora bien, los progresos que habrán de realizarse en orden a la optimización del sistema europeo de circulación por carretera pasan especialmente por mejoras regionales tangibles.

En tales condiciones, tengo el honor de proponerle, por mandato de mi Gobierno, la adopción de las siguientes disposiciones:

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de España acuerdan constituir una Comisión mixta permanente de seguridad y circulación por carretera.

En la competencia de la Comisión se incluyen las siguientes cuestiones:

1. El análisis comparativo de las estadísticas de circulación y de seguridad y el intercambio de informaciones sobre causas y tipologías de los accidentes.
2. El programa para mejorar el comportamiento de los usuarios:
  - a) Cooperación en materia de campaña de información.
  - b) Colaboración en la formación y educación vial.
  - c) Estudios y acciones comunes para control de las infracciones de tráfico por carretera.
3. La información sobre el tráfico por carretera y la forma de organizarlo.
4. La organización de la circulación por carretera y la regulación del tráfico.

La Comisión se compondrá de un Comité Director, una Secretaría Permanente y grupos sectoriales de trabajo.

El Comité Director se compondrá de dos Delegaciones de cuatro miembros, como máximo, nombrados por sus respectivos Gobiernos. Cada Delegación podrá asesorarse por expertos.

Se reunirá, en principio, una vez al año, en cada uno de ambos Estados alternativamente.

Podrá constituir grupos de trabajo.

Determinará su reglamento interno.

El Comité Director propondrá a los Gobiernos respectivos todas las medidas que estimare útiles para el desarrollo de la cooperación hispano-francesa en cuanto a seguridad y circulación por carretera. A este fin, aprobará el informe anual que le someterá la Secretaría Permanente.

La Secretaría Permanente se compondrá de un representante de cada país. Preparará las decisiones del Comité Director y emitirá sus recomendaciones sobre las propuestas que sometan a este último los grupos de trabajo.

Mucho le agradeceré que me haga saber si estas disposiciones serían del agrado del Gobierno español.

En caso afirmativo, la presente carta y la respuesta coincidente que me haga enviar constituirán un Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de España sobre la cooperación de ambos en cuanto a seguridad y circulación por carretera.

Este Acuerdo entrará en vigor el día en que se intercambien las Notas comunicando que ambas Partes han cumplido los respectivos requisitos constitucionales al efecto.

Podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia surtirá efecto tres meses después de su notificación a la otra Parte contratante.»

En respuesta a su referida carta, tengo la honra de significarle la conformidad del Gobierno español con lo que antecede sobre Cooperación Institucional entre España y Francia en cuanto a seguridad y circulación por carretera.

Le ruego, señor Ministro, que acepte la expresión de mi alta consideración.

El Subsecretario del Interior, «ad referendum»: José Luis Martín Palacín.

Esta copia es conforme al original.

*Traducción de la carta del Ministro francés. M. Pierre Mehaignerie*

París, 15 de diciembre de 1987

El Ministro de Equipamiento, Vivienda,  
Organización del Territorio y Transportes

Sr. don José Luis Martín Palacín, Subsecretario de Estado cerca del Ministro del Interior.

Señor Ministro:

Con ocasión del foro sobre políticas descentralizadas de seguridad en carretera de Europa, reunido en el mes de octubre de 1986 en Aix-en-Provence, mencionamos ambos la oportunidad de un proyecto de cooperación institucional entre España y Francia en cuanto a seguridad y circulación por carretera.

En efecto, la persistencia, en la mayor parte de los países industrializados, de un elevado nivel de inseguridad en carretera, a pesar de los progresos registrados desde hace unos quince años, hace necesaria la unión de esfuerzos encaminados a provocar la reducción de aquél.

Tratándose de Francia y España, cuyos sistemas de circulación por carretera son comparables, dicha colaboración ha de ser particularmente fructífera.

La intensidad de la actividad del transporte a motor entre nuestros dos países, tanto en lo comercial como en lo turístico, reclama un diálogo continuado entre las respectivas Administraciones, encargadas del mejoramiento de las condiciones de circulación, lo cual a su vez habrá de favorecer el desarrollo de las relaciones bilaterales.

Dicha concertación hispano-francesa se enmarca con toda naturalidad en la perspectiva de la apertura, dentro del horizonte de 1992, del gran mercado unificado previsto por el Acta Única Europea. Ahora bien, los progresos que habrán de realizarse en orden a la optimización del sistema europeo de circulación por carretera pasan especialmente por mejoras regionales tangibles.

En tales condiciones, tengo el honor de proponerle, por mandato de mi Gobierno, la adopción de las siguientes disposiciones:

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de España acuerdan constituir una Comisión mixta permanente de seguridad y circulación por carretera.

En la competencia de la Comisión se incluyen las siguientes cuestiones:

1. El análisis comparativo de las estadísticas de circulación y de seguridad y el intercambio de informaciones sobre causas y tipologías de los accidentes.
2. El programa para mejorar el comportamiento de los usuarios:
  - a) Cooperación en materia de campaña de información.
  - b) Colaboración en la formación y educación vial.
  - c) Estudios y acciones comunes para control de las infracciones de tráfico por carretera.
3. La información sobre el tráfico por carretera y la forma de organizarlo.
4. La organización de la circulación por carretera y la regulación del tráfico.

La Comisión se compondrá de un Comité Director, una Secretaría Permanente y grupos sectoriales de trabajo.

El Comité Director se compondrá de dos Delegaciones de cuatro miembros, como máximo, nombrados por sus respectivos Gobiernos. Cada Delegación podrá asesorarse por expertos.

Se reunirá, en principio, una vez al año, en cada uno de ambos Estados alternativamente.

Podrá constituir grupos de trabajo.  
Determinará su reglamento interno.

El Comité Director propondrá a los Gobiernos respectivos todas las medidas que estimare útiles para el desarrollo de la cooperación franco-española en cuanto a seguridad y circulación por carretera. A este fin, aprobará el informe anual que le someterá la Secretaría Permanente.

La Secretaría Permanente se compondrá de un representante de cada país. Preparará las decisiones del Comité Director y emitirá sus recomendaciones sobre las propuestas que sometan a este último los grupos de trabajo.

Mucho le agradeceré que me haga saber si estas disposiciones serían del agrado del Gobierno español.

En caso afirmativo, la presente carta y la respuesta coincidente que me haga enviar constituirán un Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de España sobre la cooperación de ambos en cuanto a seguridad y circulación por carretera.

Este Acuerdo entrará en vigor el día en que se intercambien las Notas comunicando que ambas Partes han cumplido los respectivos requisitos constitucionales al efecto.

Podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia surtirá efecto tres meses después de su notificación a la otra Parte contratante.

Le ruego acepte, señor Ministro, la expresión de mi alta consideración.

(Firmado)

Pierre Mehaignerie

El presente Canje de Notas entró en vigor el 22 de junio de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales internos, según se señala en el texto del Canje de Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 14 de julio de 1989.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**17433** REAL DECRETO 907/1989, de 21 de julio, por el que se determina la estructura orgánica del Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, dedica el capítulo II de su título II a la regulación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística, y en su artículo 28.4

establece que «la organización interna del Instituto Nacional de Estadística y el régimen específico de sus servicios se determinará reglamentariamente».

Por su parte, la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, determina, en su artículo 12, que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos con rango igual o superior a Subdirección General se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Se hace, por tanto, preciso dictar un Real Decreto que dé cumplimiento a la normativa citada.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico:*

Uno. El Instituto Nacional de Estadística, creado por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, es un Organismo Autónomo del Estado con la naturaleza prevista en el artículo 4.1.a) del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Economía.

Dos. El Instituto Nacional de Estadística tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se rige por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y, en lo no previsto en ella, por las normas contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria, texto refundido de 23 de septiembre de 1988 y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

#### Art. 2.º *Organos superiores.*

Son Organos superiores del Instituto Nacional de Estadística:

1. El Consejo de Dirección.
2. El Presidente.

#### Art. 3.º *El Consejo de Dirección.*

Uno. El Consejo de Dirección estará formado por:

1. El Presidente del Instituto.
2. El Director general de Estadísticas Económicas.
3. El Director general de Estadísticas Demográficas y Sociales.
4. El Director general de Ejecución y Gestión Estadística.
5. El Director del Gabinete Técnico de la Presidencia, con nivel orgánico de Subdirector general, que actuará como Secretario.

Dos. Corresponde al Consejo de Dirección:

- a) Determinar los objetivos del Instituto Nacional de Estadística en el terreno técnico, organizativo y de gestión para el cumplimiento de las funciones y competencias que se encomiendan al Instituto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, así como el estudio y propuesta de los medios necesarios para ello.
- b) Aprobar la Memoria de actividades, el Plan de actuación anual de los Centros Directivos del Instituto y de la Oficina del Censo Electoral, así como la propuesta de Presupuesto del Organismo.
- c) Conocer mensualmente las actividades y resultados de todas las unidades del Organismo y adoptar las medidas necesarias para su mejor desarrollo.
- d) Asesorar al Presidente en las materias de la competencia de éste.
- e) Elevar a los Organos colegiados estadísticos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional, el del Programa anual a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley citada y demás proyectos de estadísticas para fines estatales.
- f) Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del Organismo.

Tres. El régimen de acuerdos del Consejo de Dirección será el que se determina con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos colegiados.

#### Art. 4.º *El Presidente.*

Uno. El Presidente, con rango de Subsecretario, es nombrado y separado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. Corresponde al Presidente:

- a) La representación legal del Instituto.
- b) La presidencia del Consejo de Dirección, la Comisión Interministerial de Estadística y el Comité Interterritorial de Estadística, así como la vicepresidencia del Consejo Superior de Estadística.